



**TRIBUNAL
ELECTORAL
DEL ESTADO DE
AGUASCALIENTES**

TEEA-OP-014/2021

Turnado

Aguascalientes, Ags., a 18 de enero de 2021

Asunto: Se remite JE.

M. en D. Jesús Ociel Baena Saucedo
Secretario General de Acuerdos del
Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes
P r e s e n t e.-

Sirva este medio para hacer de su conocimiento que se recibió en este Tribunal el escrito de interposición de Juicio Electoral, promovido y signado por el C. Fernando Alférez Barbosa, en contra de la resolución emitida por este Tribunal, en fecha trece de enero del presente año. El promovente lo interpuso en contra del expediente TEEA-PES-002/2020, sin embargo, se refiere al expediente TEEA-PES-002/2021. Se remite a Usted la documentación señalada para que se realicen los trámites correspondientes:

O	C.S	C.C	C.E	Recibí:	Hojas
x				Escrito de interposición de Juicio Electoral, promovido y signado por el C. Fernando Alférez Barbosa, en contra de la resolución emitida por este Tribunal, en fecha trece de enero del presente año. El promovente lo interpuso en contra del expediente TEEA-PES-002/2020, sin embargo, se refiere al expediente TEEA-PES-002/2021.	27
	X			Credencial para votar expedida a favor del C. Fernando Alférez Barbosa por el Instituto Federal Electoral.	1
x				Disco CD.	1
Total					29

Quedo de usted, reiterándole las seguridades de mi más atenta y distinguida consideración.

Atentamente:

Vanessa Soto Macías

Vanessa Soto Macías

*Encargada de Despacho de la Oficialía de Partes del
Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.*

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES
Oficialía de Partes

JUICIO ELECTORAL

ACTOR: FERNANDO ALFÉREZ BARBOSA

**AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DE AGUASCALIENTES**

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN DE LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN
CON SEDE EN LA CIUDAD DE MONTERREY, NUEVO LEÓN.
P R E S E N T E.**

FERNANDO ALFÉREZ BARBOSA, mexicano, mayor de edad, con domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en la calle Paseo Juan de Tolosa # 103, del fraccionamiento Jardines de la Asunción, C.P. 20270, de esta Ciudad de Aguascalientes, con correo electrónico alferezbarbosa@gmail.com y número de teléfono 449 157 80 12, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 8, 9 primer párrafo y 13, número 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, respetuosamente comparezco para exponer:

En términos de lo previsto por los artículos 86, 87 y 88 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, vengo a interponer **JUICIO ELECTORAL**, en contra de la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, en fecha trece de enero de dos mil veintiuno, dentro del expediente **TEEA-PES-002/2020**, por medio de la cual se declaró la inexistencia de las infracciones denunciadas al C. **ALDO EMMANUEL RUIZ SÁNCHEZ**, en su carácter de Delegado Estatal de Programas de Desarrollo de la Secretaría de Bienestar en Aguascalientes, relacionadas con la violación al artículo 134 Constitucional, fracciones VII y VIII, por la utilización de recursos públicos y la promoción personalizada. En razón de las consideraciones y argumentos que se precisan a continuación.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

Oficialía de Partes

O.	C.S.	C.C.	C.E.	Recibí:	Hojas
x				Escrito de interposición de Juicio Electoral, promovido y signado por el C. Fernando Alférez Barbosa, en contra de la resolución emitida por este Tribunal, en fecha trece de enero del presente año, dentro del expediente TEEA-PES-002/2020.	27
	x			Credencial para votar expedida a favor del C. Fernando Alférez Barbosa por el Instituto Federal Electoral.	1
x				Disco CD.	1
Total					29

(014)

Fecha: 18 de enero de 2021.

Hora: 9:00 horas.



Lic. Vanessa Goto Macías
Encargada de despacho de la oficialía de partes del Tribunal
Electoral del Estado de Aguascalientes.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES
Oficialía de Partes

O. Original
C.S. Copia Simple
C.C. Copia Certificada
C.E. Correo Electrónico

VI. VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS

La autoridad resolutora determinó que no se logra acreditar la existencia de las publicaciones establecidas en la denuncia, en virtud de que el contenido ya no se encuentra disponible, no obstante, considero que no es motivo suficiente para desvirtuar razonable y objetivamente, la existencia de los hechos precisados, toda vez que se adjuntaron a la denuncia, las capturas de pantalla correspondientes, y la eliminación de tales publicaciones, por el contrario, lo hace presuntivamente cierto, toda vez que se dieron de baja con posterioridad a la presentación de la denuncia respectiva. Sin embargo, se obtuvo la evidencia fotográfica que prueba su existencia, y que de ninguna manera fue confeccionada ni manipulada.

Lo anterior se robustece, con el hecho de que las publicaciones se realizaron desde la página de Facebook del denunciado, quien, a verdad conocida, y por obvias razones, es el único que puede eliminarlas, sabedor de las infracciones a las que podía ser acreedor. Cabe señalar que la página de la que se obtuvo dicha evidencia fotográfica, corresponde al sitio web oficial del denunciado, pues la misma se encuentra debidamente verificada.

Para que un servidor web acepte conexiones HTTPS, tal como lo hace la empresa Facebook, el administrador debe crear un certificado de clave pública para dicho servidor y este certificado debe estar firmado y autorizado por Facebook, que, en su caso, actúa como autoridad certificadora para que el navegador web lo acepte. La empresa Facebook certificó que el titular de la página verificada denunciada es Aldo Ruiz y en consecuencia es quien dice ser, por esa razón su página la distingue el símbolo azul de la palomita y de cada una de las direcciones antes señaladas se desplegó el contenido gráfico y las imágenes que se aportaron como pruebas técnicas que muestran fehacientemente el tiempo, modo y lugar de los eventos públicos realizados.

Ahora bien, respecto a las pruebas técnicas ofrecidas, el Tribunal Electoral determinó que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de

manera fehaciente los hechos denunciados, con base en lo establecido por la jurisprudencia 4/2014, de la Sala Superior, sin embargo, el artículo 310 del Código Electoral, señala que las pruebas técnicas sólo harán prueba plena cuando obren elementos y afirmaciones, que a verdad conocida y con recto raciocinio generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

En este caso, las pruebas técnicas, por sí solas, sirven para identificar al denunciado y su participación directa en los hechos denunciados, de la simple revisión de cada una de las direcciones electrónicas de las que se desplegó el contenido gráfico que se muestra a continuación, se arriba fácilmente a la conclusión que el sitio web corresponde a Facebook, que el administrador certificado por la empresa es Aldo Ruiz y sin lugar a dudas, que las fotografías fueron obtenidas de su página oficial. Lo cual fue un aspecto medular que no observó la autoridad resolutora y a cuya evidencia únicamente le concedió el valor probatorio de indicio, para finalmente concluir que son insuficientes para acreditar, por sí solas, la existencia los hechos denunciados, por no existir otros medios probatorios con los que corroborarse.

Aunado a lo anterior, la autoridad señala que las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto, dada la posibilidad de que las mismas pudieron ser manipuladas o confeccionadas, lo cual me coloca en la condición de posible delincuente, y me agravia directamente, pues he compartido desde siempre los principios que han identificado al presidente de la República, Andrés Manuel López Obrador: no mentir, no robar y no traicionar. No existen denuncias en mi contra por falsedad a la autoridad, no he robado el tiempo a los juzgadores para alcanzar la justicia con denuncias frívolas sancionadas por la ley y mucho menos he traicionado los principios que me rigen como ciudadano.

Asimismo, no pasa desapercibido que existen consecuencias al hecho de falsificar una prueba en juicio, y suponiendo sin conceder, que se diera el caso, el denunciado tuvo la oportunidad de ofrecer pruebas en contrario para demostrar si hubo tal falsificación, con todo y las consecuencias que prevé el

Código Penal. Por lo cual considero que, con base a los principios de contradicción, objetividad y deber de lealtad que rigen el procedimiento, la autoridad resolutora debió de otorgarles valor probatorio pleno, al no haberse aportado ninguna prueba de descargo, pues la sola manifestación de la defensa sobre la falsedad de las pruebas aportadas, resulta insuficiente para desacreditar los hechos denunciados.

Ahora bien, dada la naturaleza de las pruebas técnicas, y a fin de demostrar que, con las pruebas que fueron aportadas, se acredita la existencia de los hechos denunciados, tengo a bien especificar a continuación las circunstancias de modo, tiempo y lugar, con la finalidad de que se aprecie correctamente la reproducción de las documentales técnicas, y con ello, vincularlas con los hechos denunciados. Sirve de apoyo el criterio jurisprudencial 36/2014, que textualmente establece:

PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.- El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.

a) De esta fotografía se aprecia que el denunciado se encontraba en el municipio de Rincón de Romos, Aguascalientes, en un evento público, el día jueves 20 de febrero de 2020.

<https://www.facebook.com/AldoRuiz.Ags/posts/1379165312285778>



En las imágenes se aprecia perfectamente que el denunciado dirige un mensaje a los asistentes y en las mesas se observan cobertores negros que fueron entregados después de concluir su discurso de presentación.

b) En la siguiente fotografía, el denunciado se encontraba en el municipio de Cosío, Aguascalientes, en evento público realizado el mismo jueves 20 de febrero de 2020, mismo en el que no tuvieron tiempo de colocar sillas ni templete para el numeroso grupo de asistentes de “grupos prioritarios” que tuvieron que soportar la espera del denunciado.

<https://www.facebook.com/AldoRuiz.Ags/posts/1379221098946866>



En esta imagen los cobertores ni el funcionario público denunciado habían llegado al evento en razón de un atraso imprevisto por la realización de tres eventos públicos realizados el mismo día y en diferentes municipios.

c) Pabellón de Arteaga, Aguascalientes, evento público realizado el mismo jueves 20 de febrero del 2020.

<https://www.facebook.com/AldoRuiz.Ags/posts/1379279718941004>



En las imágenes se aprecia perfectamente que el denunciado dirige un mensaje a los asistentes y en las mesas se observan cobertores negros que fueron entregados después de concluir su discurso de presentación.

d) San José Gracia Aguascalientes, evento público realizado el jueves 20 de febrero de 2020, en la cabecera municipal del programa de “apoyos prioritarios”

<https://www.facebook.com/AldoRuiz.Ags/posts/1379399225595720>



En las imágenes se aprecia perfectamente que el denunciado dirige un mensaje a los asistentes y en la mesa frente a él, se observan cobertores negros que fueron entregados después de concluir su discurso de presentación. El número de asistentes supera la docena de cobertores visibles en dicha mesa.

e) Tepezalá Aguascalientes, evento público realizado en el sábado 22 de febrero de 2020 en la cabecera municipal.

<https://www.facebook.com/AldoRuiz.Ags/posts/1380912582111051>



En las imágenes se aprecia claramente al denunciado pronunciando un discurso y a sus espaldas y a su derecha se observan los paquetes de cobertores negros entregados que, en muchos casos, fueron insuficientes para el número de personas que asistieron.

f) Bimbaletes, Municipio de Asientos, evento público realizado el sábado 22 de febrero del año 2020.

<https://www.facebook.com/AldoRuiz.Ags/posts/1380954062106903>



En las imágenes se aprecia perfectamente que el denunciado dirige un mensaje a los asistentes y a un lado de las bocinas sobre el piso se observan los paquetes de cobertores negros que fueron entregados después de concluir su discurso de presentación.

g) El Llano Aguascalientes, evento público realizado en el centro integrador de desarrollo de la cabecera municipal, el sábado 22 de febrero de 2020.

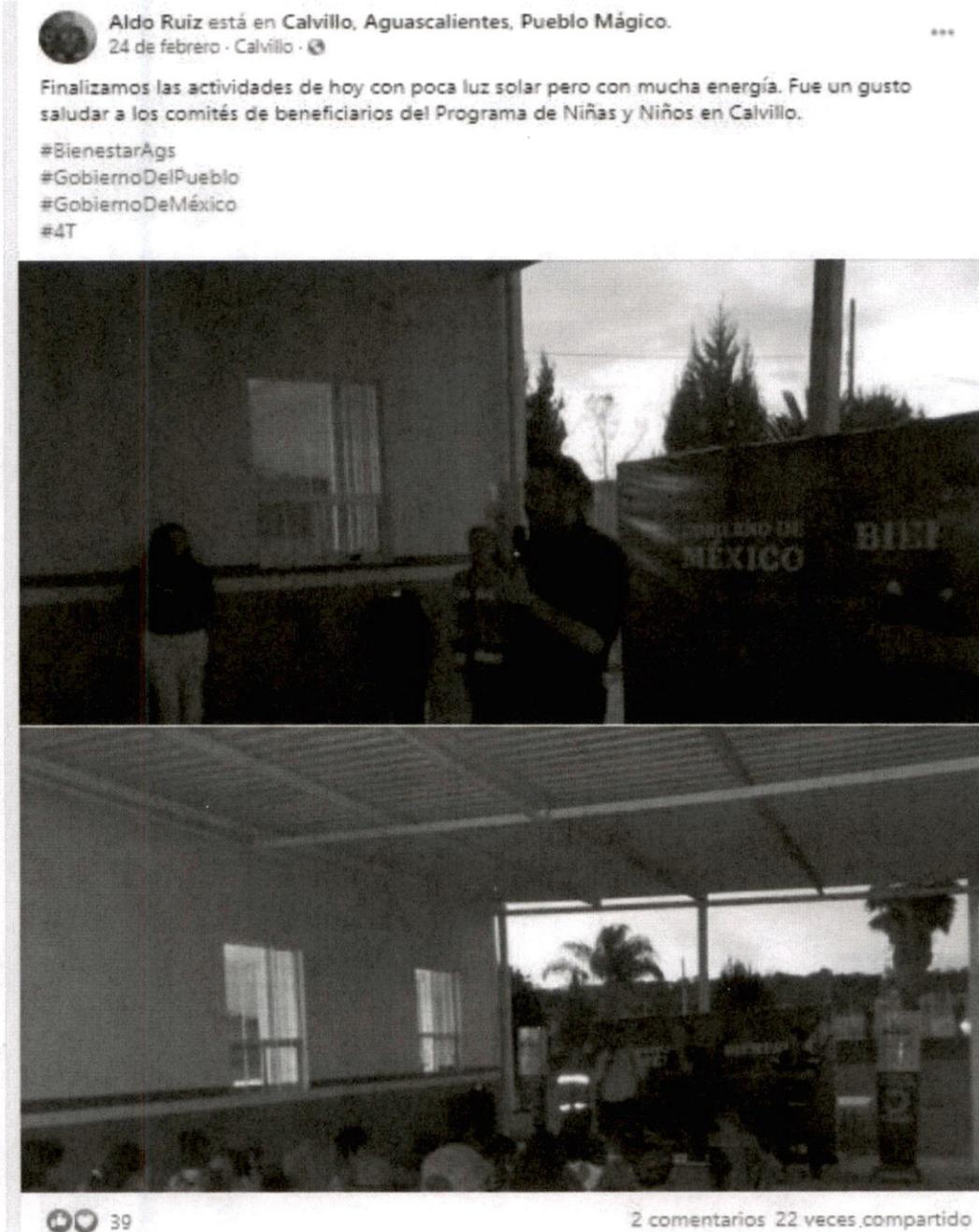
<https://www.facebook.com/AldoRuiz.Ags/posts/1381015772100732>



En las imágenes se aprecia que el denunciado está dirigiendo un mensaje a los asistentes y aunque no se observan los cobertores, se ignora si fueron realmente entregados, en razón de que las sillas rentadas para tal efecto no llegaron a tiempo.

h) Calvillo Aguascalientes, evento público realizado el lunes 24 de febrero del 2020 en la cabecera municipal

<https://www.facebook.com/AldoRuiz.Ags/posts/1382875205248122>



En estas evidencias fotográficas solo se aprecia al delegado estatal de programas de desarrollo, haciendo uso de la palabra y la mampara con los símbolos del gobierno de México y la Secretaría de Bienestar, utilizada en la mayoría de los eventos públicos.

EVENTOS REALIZADOS EN EL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES

j) Colonia Gremial, evento público realizado el martes 25 de febrero de 2020 y el denunciado se limita a encabezar en su nota:

"Atendimos y platicamos con beneficiarios de los diferentes programas de la colonia Gremial."

<https://www.facebook.com/AldoRuiz.Ags/posts/1383538995181743>



Las imágenes hablan por sí mismas, en la primera, el denunciado en el uso de la palabra y a su derecha los paquetes de cobertores negros entregados minutos después; en la segunda el trato personal con los asistentes que revela el claro objetivo de su promoción para posicionarse ante las y los beneficiarios de los programas sociales.

k) Ejido las Cumbres, evento público realizado mismo día martes 25 de febrero del 2020, ahora con beneficiarios de niñas y niños pero con el mismo objetivo: la entrega de cobertores.

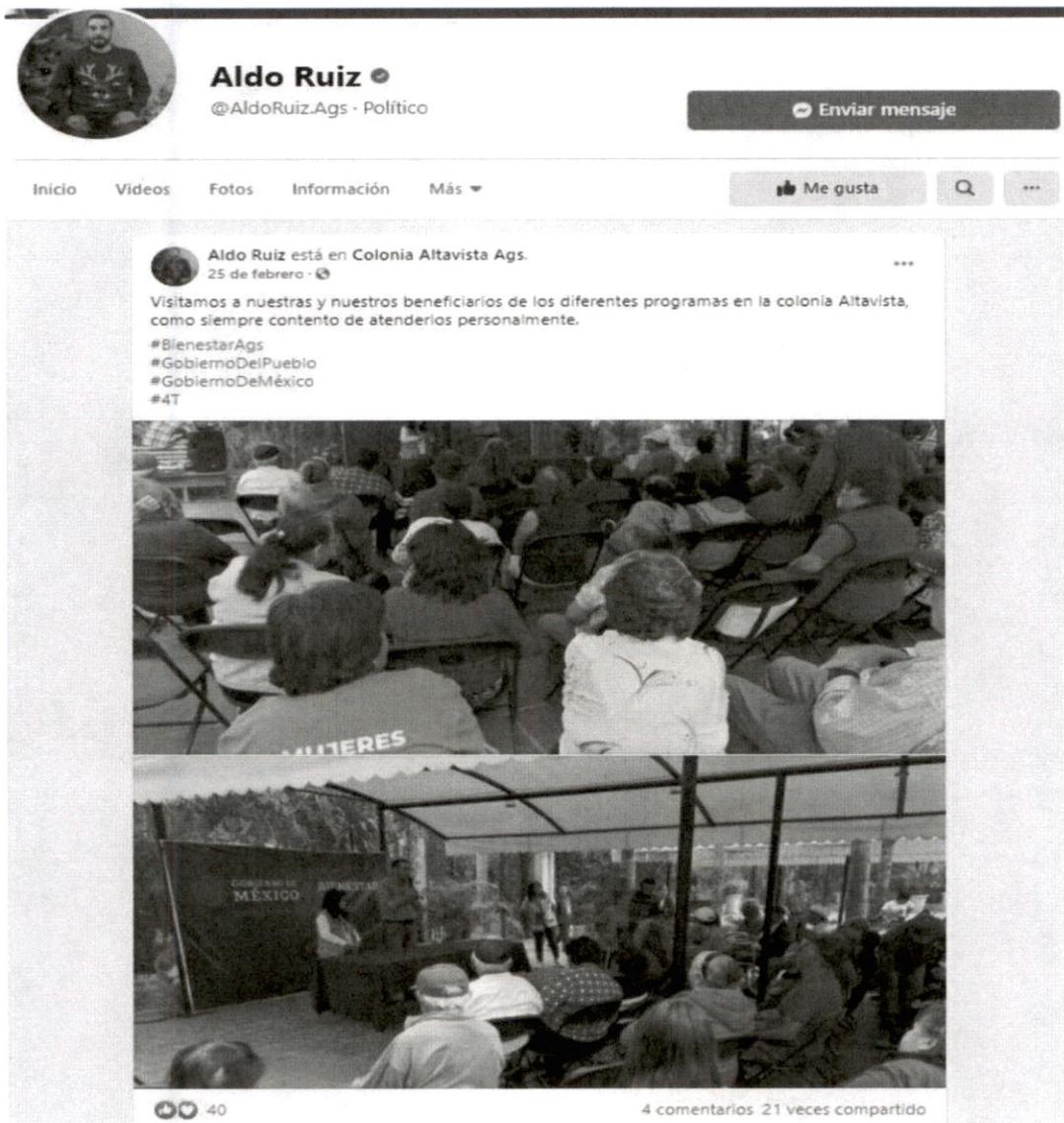
<https://www.facebook.com/AldoRuiz.Ags/posts/1383493875186255>



En la fotografía superior, se observa el denunciado, microfono en mano, dirigiendo un mensaje a los asistentes y a sus espaldas los cobertores que minutos después entregaría a sus “amigas y amigos” de esa colonia, como lo afirma en su publicación.

- l) Colonia Altavista, Aguascalientes, evento público realizado el martes 25 de febrero de 2020, con beneficiarios de distintos programas manifestando el denunciado su contento por “atenderlos personalmente”.

<https://www.facebook.com/AldoRuiz.Ags/posts/1383662221836087>



En las las dos fotografías, se observa el denunciado, microfono en mano, dirigiendo un mensaje a los asistentes y en la imagen inferior, atrás de la mampara de color tinto, sobresalen los paquetes en bolsas plásticas de los cobertores que minutos después se entregarían a los “beneficiarios de diferentes programas”.

m) Colonia Insurgentes, evento público realizado el jueves 27 de febrero de 2020. La constante en todas las publicaciones son los hashtags que resaltan en letras azules, utilizados para relacionar al denunciado con su función pública: #BienestarAgs #GobiernoDelPueblo #GobiernoDeMéxico #4T

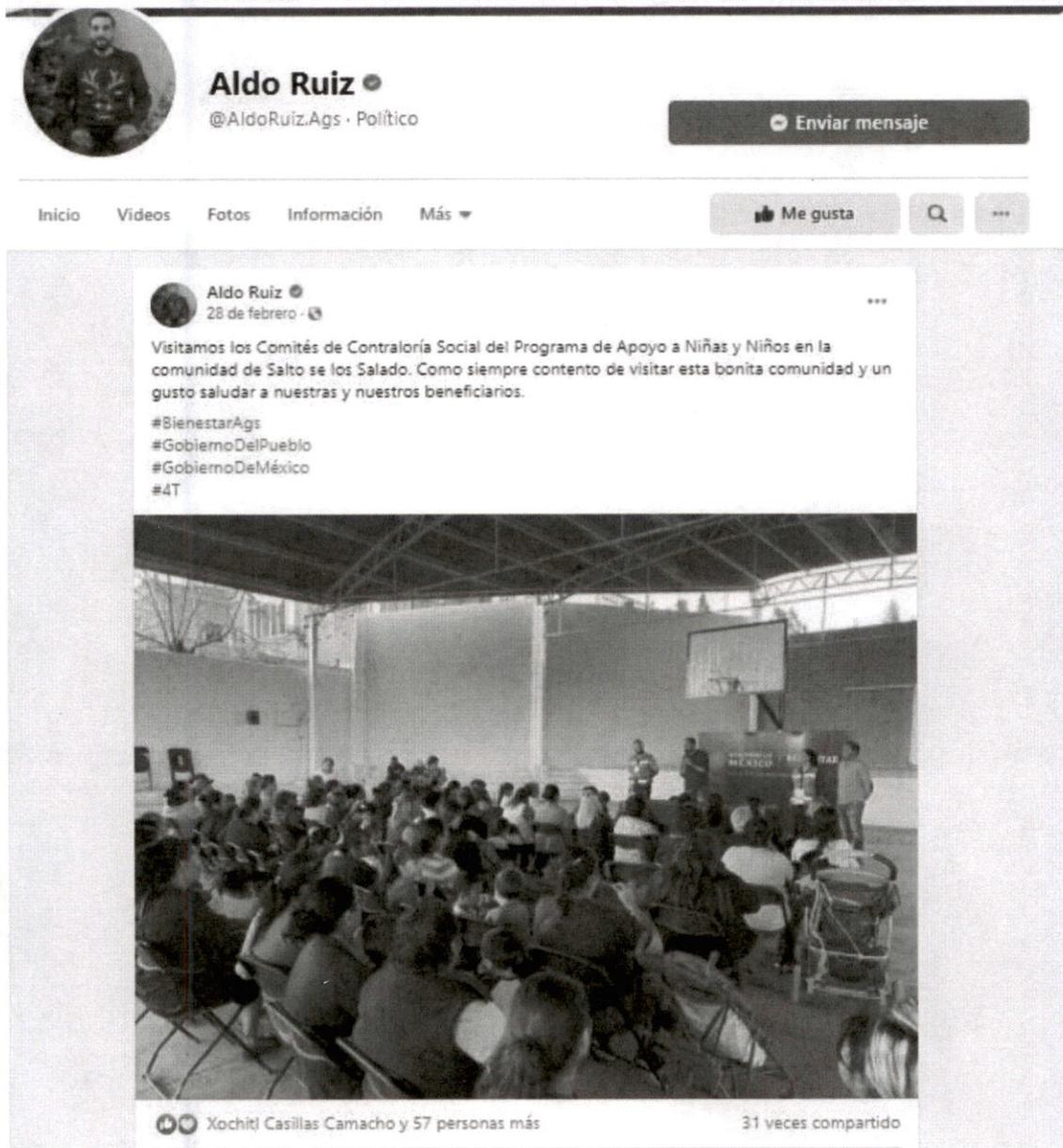
<https://www.facebook.com/AldoRuiz.Ags/posts/1385466371655672>



Como en todas las evidencias técnicas que se aportan como pruebas, el denunciado dirige un mensaje a la concurrencia y aunque no son visibles los cobertores, se encuentran atrás de la mampara, en la camioneta blanca tal como se demostrará en líneas posteriores.

n) Salto de los Salado, Aguascalientes, evento público realizado el viernes 28 de febrero de 2020 con supuestos "Comités de Contraloría Social del Programa de Apoyo a Niñas y Niños".

<https://www.facebook.com/AldoRuiz.Ags/posts/1385980651604244>



Como en todas las evidencias técnicas que se aportan como pruebas, el denunciado dirige un mensaje a la concurrencia y aunque no son visibles los cobertores, se encuentran atrás de la mampara, como se demostrará en líneas posteriores.

- o) Colonia *Lomas del Chapulín*, Aguascalientes, evento público realizado el viernes 28 de febrero de 2020 donde se convocó a supuestos integrantes de los Comités de Contraloría Social del Programa de Apoyo a Niños y Niñas.

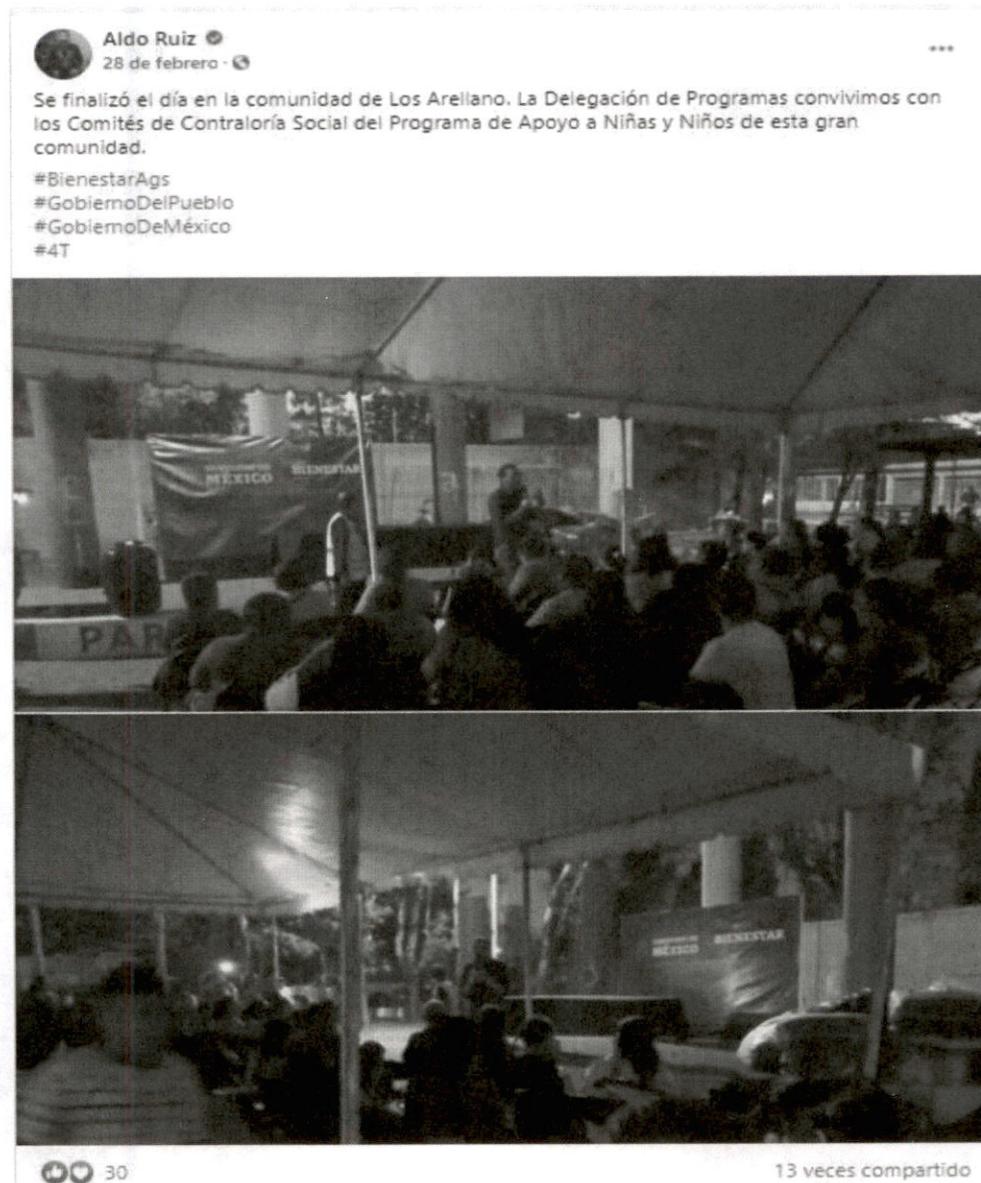
<https://www.facebook.com/AldoRuiz.Ags/posts/1386198978249078>



En las evidencias fotográficas se observa al Delegado Estatal de Programas de Desarrollo de la Secretaría de Bienestar, Aldo Ruiz, con micrófono en mano, dirigiendo un discurso a un numeroso grupo de asistentes, en su mayoría adultos mayores, escuchando el mensaje del funcionario público y sus espaldas apenas se perciben los cobertores.

- p) Los Arellano, Aguascalientes, evento público realizado en el parque de la comunidad el viernes 28 de febrero de 2020 con supuestos “Comités de Contraloría Social”.

<https://www.facebook.com/AldoRuiz.Ags/posts/1386338518235124>



En las imágenes de esta publicación se observa claramente al denunciado dirigiendo un mensaje a los asistentes, y en la columna azul, a la izquierda del delegado estatal de programas de desarrollo, los paquetes de cobertos negros que se entregaron después de escuchar su discurso de promoción personalizada.

q) Colonia Villas de Nuestra Señora de la Asunción, Aguascalientes, evento público realizado el sábado 29 de febrero de 2020.

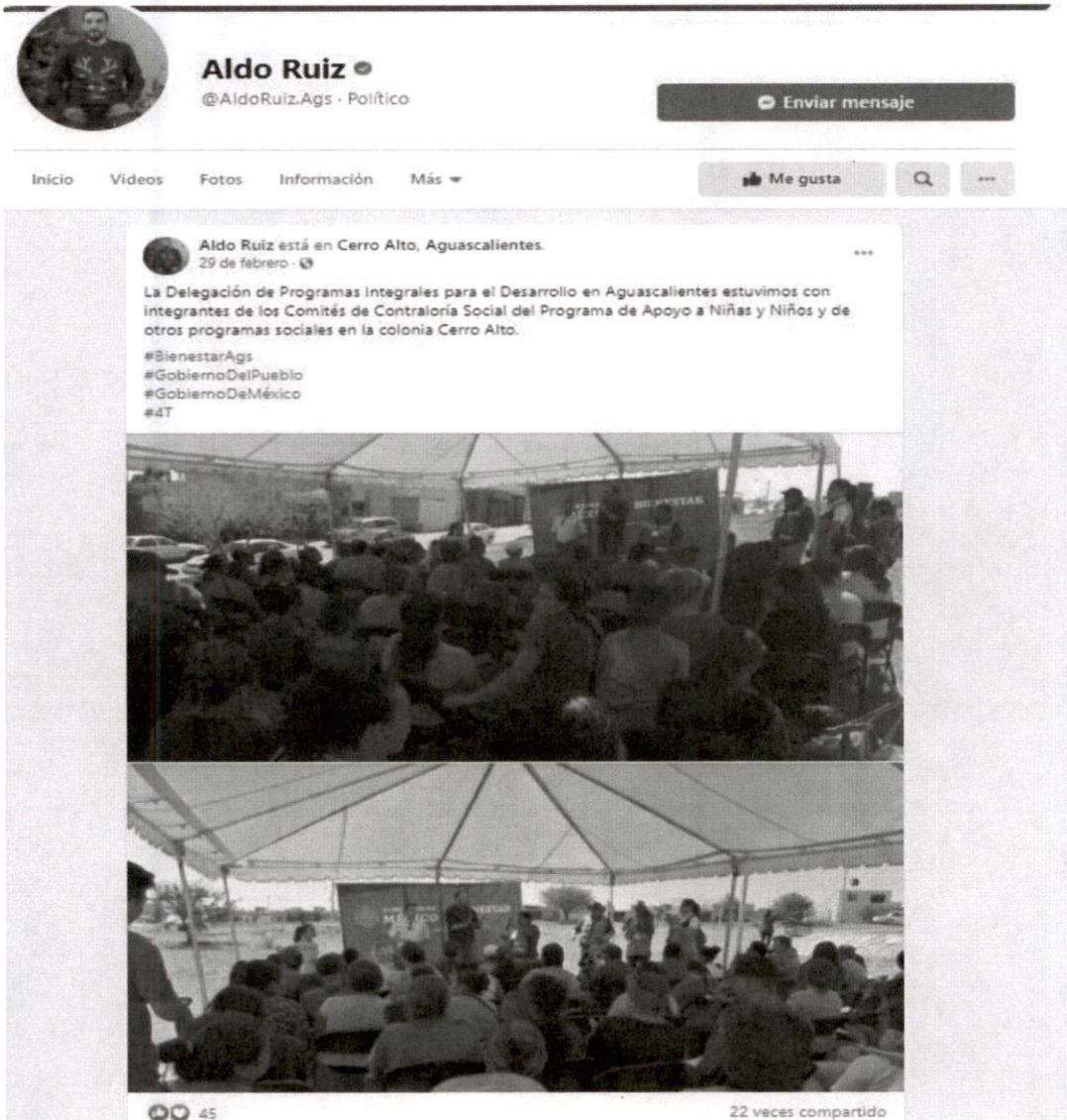
<https://www.facebook.com/AldoRuiz.Ags/posts/1386845731517736>



Como en todas las evidencias técnicas que se aportan como pruebas, el denunciado dirige un mensaje a la concurrencia y aunque no son visibles los cobertores, se encuentran atrás de la mampara, en la camioneta blanca tal como se demostrará en líneas posteriores.

- r) Colonia Cerro Alto, Aguascalientes, evento público realizado el sábado 29 de febrero de 2020 con supuestos integrantes de los Comités de Contraloría Social del Programa de Apoyo a Niñas y Niños y de otros programas sociales.

<https://www.facebook.com/AldoRuiz.Ags/posts/1387000854835557>



La razón por la que en algunas publicaciones no se observan los cobertores negros se muestran a continuación y son evidencias probatorias del “modus operandi” del denunciado en su gira estatal de promoción personalizada con la utilización de recursos públicos:





En las imágenes se aprecia perfectamente que el denunciado dirige un mensaje a los asistentes vistiendo la misma ropa al igual que la persona que lo flanquea, de acuerdo al día descrito y a su lado o frente a él, se observan claramente los cobertores negros que fueron entregados con el claro propósito de posicionar su imagen ante el universo de las y los beneficiarios de los programas sociales.

En la parte superior izquierda de las fotografías digitales resalta la figura de Aldo Ruiz; el nombre de los municipios donde se efectuaron los eventos públicos y las circunstancias de tiempo lugar y modo desplegadas de las direcciones electrónicas que eliminaron deliberadamente, no sólo para evitar la infracción relacionada con la promoción personalizada, sino por lo expuesto en el hecho **TERCERO**, que motivó la vista por parte del Tribunal Local Electoral a la Fiscalía Especializada de Delitos Electorales.

Por todo lo anterior, es que considero que la autoridad resolutora no fue exhaustiva en el análisis del basto caudal del contenido gráfico digital, desplegado de la página verificada del denunciado y de las fotografías diversas aportadas, de lo contrario, ello hubiera sido suficiente para tener por acreditados todos y cada uno de los hechos denunciados, al amparo de la jurisprudencia invocada en líneas que anteceden, en virtud de la descripción detallada de cada fotografía y la identificación individual del involucrado, cuyas imágenes describen y constatan por sí solas, el tiempo, modo y lugar en que acontecieron los hechos denunciados.

Las pruebas técnicas ofrecidas, en relación con la diversa presuncional legal y humana (la cual, dicho sea de paso, tiene una naturaleza *iuris tantum* y no *iuris et de iure*), los principios de verdad sabida, recto raciocinio, sana crítica y valoración libre y lógica de la prueba, son suficientes para generar plena convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados. Aunado a que no obra prueba en contrario que desvirtúe el contenido de dichas pruebas, considero que la autoridad resolutora no debió menospreciar su valor probatorio, toda vez que la presuncional implica que se presuma como cierto todo aquello que no fue desvirtuado en juicio.

Estudiar el valor probatorio de las imágenes digitales que se publican en las redes sociales es una tarea compleja que no depende únicamente de su autenticidad formal, sino de la posibilidad de establecer si la imagen representa la realidad de los hechos que se deducen o atribuyen y no de otros diferentes. En este caso las pruebas técnicas que se exhiben en el cuerpo de la denuncia, no requieren de otros medios probatorios complementarios para hacer prueba plena, salvo prueba en contrario, para que sean valoradas conforme a las reglas de la sana crítica. El material fotográfico mostrado es coherente y lógico que permite distinguir con claridad los hechos y dar certeza sobre los actos atribuidos a la persona denunciada, ya que de las propias imágenes se devela el nivel de autonomía demostrativa que no requiere otros medios de convicción para corroborarse.

En la valoración de los indicios, la autoridad resolutora debió ejercer con absoluta libertad, bajo la luz de las máximas de experiencia y de las reglas técnicas que le sirven de apoyo, el análisis de la pruebas técnicas sin que

quedara ninguna duda razonable para arribar a la verdad y saber si son necesarias o contingentes graves, precisas y concordantes, y en fin, cuál era el mérito que debió reconocérseles para su convicción respecto a la existencia o no y características de los hechos alegados y controvertidos en el proceso.

El Tribunal Local Electoral determinó la existencia y autenticidad de cada uno de los indicios y fue su deber considerar su importancia y examinar los argumentos probatorios adversos a la conclusión que de aquellos pudieron inducirse y los conraindicios que pudieron desvirtuarlos o demeritarlos.

En todo caso, si la autoridad resolutora extralimitándose consideró que las pruebas aportadas en mi denuncia son imperfectas, al poder haber sido manipuladas y confeccionadas, debió ejercer su facultad investigadora para realizar una prueba pericial en términos de lo establecido en el cuarto párrafo del artículo 255 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes. Sin embargo, se limitó a valorar el concepto de las pruebas materiales admitidas, concluyendo que sólo tienen el carácter de indicio.

La prueba no es una actividad exclusiva de las partes, la autoridad resolutora adquiere protagonismo proponiendo aquellas otras que considere necesarias, pues tiene como fin último perseguir la verdad material de los hechos. Conforme al principio de la sana crítica, deben tomarse en consideración todas las pruebas sometidas a valoración a la hora de dictar sentencia. La prueba pericial, si bien es un medio en el que pueden apoyarse las pretensiones; en el asunto que nos ocupa, la carga de la prueba se rige por los principios generales. La valoración de la prueba, también en el ámbito digital, es prerrogativa del Juzgador. No puede pretenderse que sólo la intermediación de un tercero haga prueba plena de los hechos. Es de explorado derecho que al fundar mi denuncia con su contenido probatorio me ajusté a principios generales sin la necesidad de probar que la resolución que combato siguió la regla general y no la excepción; si la defensa alegó la falsedad de la totalidad de los hechos está en la excepción de una regla general y debe probar que así es.

Por otra parte, la autoridad no puede justificar su resolución únicamente con base en el argumento de que las pruebas pudieron ser alteradas o manipuladas, pues bajo esa lógica, cualquier prueba, no sólo la técnica, es susceptible de ser falseable, pero no por ello, debe restársele valor probatorio. No por nada la contraparte tiene la facultad de ofrecer pruebas en su defensa, pero en el caso no que nos ocupa no lo hizo, y la sola manifestación no basta para desacreditar las pruebas ofrecidas.

El Tribunal no realizó de manera libre y lógica la valoración de pruebas que quedaron disponibles; las evidencias fotográficas constituyen un relevante caudal probatorio que sometido a las reglas de la lógica, las reglas de la sana crítica, de la experiencia, del criterio racional o del criterio humano, bastarían para hacer prueba plena, en razón de la existencia de los bastos indicios aportados que constituyen por sí mismos prueba de cargo suficientes que analizadas de forma integral con la aportación de otras pruebas de la misma naturaleza, determinan a mi favor, el grado de confirmación o probabilidad necesarios para que los hechos puedan considerarse verdaderos.

AGRAVIOS

La resolución combatida vulnera mis derechos consagrados en los artículos 1°, 17° y 35° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con base en las consideraciones, razonamientos y argumentos contenidos en el presente escrito, como consecuencia de las deficiencias, omisiones y rigor en el análisis en la resolución dictada por del Tribunal Electoral de Aguascalientes y los que puedan desprenderse de la resolución que combato, por medio de la cual pretendo demostrar la inexacta aplicación de la ley, específicamente los referentes a la valoración de la prueba dentro del procedimiento especial sancionador (artículo 310 del Código Electoral y demás correlativos aplicables), violación que irroga y trasciende directamente en mi esfera jurídica como ciudadano.

Para efecto de acreditar todo lo anterior, se ofrecen las siguientes:

PRUEBAS

1.- DOCUMENTALES PÚBLICAS – Las contenidas en el expediente que dio origen del presente proceso especial sancionador y un cd que contiene las pruebas admitidas en formato PDF para su mejor apreciación.

2.- PRESUNCIONAL. - En su doble aspecto, legal y humana, en todo lo que beneficie al interés del promovente.

3.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. - Consistente en todas y cada una de las actuaciones y documentos que lleguen a conformar el expediente en que se actúa y en todo lo que beneficie a los intereses del suscrito.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, atentamente solicito:

ÚNICO. - Se admita el presente juicio electoral y con plenitud de jurisdicción, se resuelva conforme a derecho corresponda.

PROTESTO LO NECESARIO

AGUASCALIENTES, AGS. A 17 DE ENERO DE 2021



FERNANDO ALFÉREZ BARBOSA

INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
MEXICO REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES
CREDENCIAL PARA VOTAR

REGISTRADO EN EL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES



NOMBRE
ALFEREZ
BARBOSA
FERNANDO

FECHA DE NACIMIENTO
04/09/1955

SEXO M

DOMICILIO
C PASEO JUAN DE TOLOSA 103
FRACC JARDINES DE LA ASUNCION 20270
AGUASCALIENTES AGS.

CLAVE DE ELECTOR ALBRFR58090401H800

CURP AEBF580904HASLRR01

AÑO DE REGISTRO 1992 03

ESTADO 01

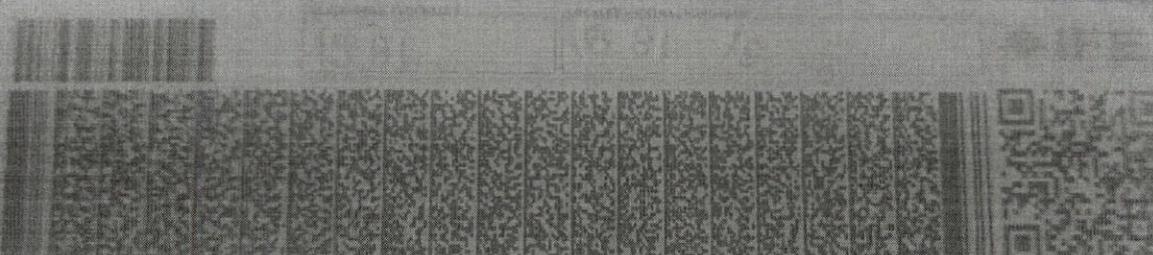
MUNICIPIO 001

SECCION 0210

LOCALIDAD 0001

EMISIÓN 2013

VIGENCIA 2023



[Signature]

[Signature]
COMISIONADO FEDERAL DE
SECRETARÍA DE REGISTRO DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

IDMEX1096213730<<0210014481858
5809046H2312318MEX<03<<10238<3
ALFEREZ<BARBOSA<<FERNANDO<<<<<